

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y el de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Talapoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días de publicación para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando con carácter provisional los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería.

(Continuación: Véase B. O. núm. 123)

Artículo 64. La convocatoria de las Delegaciones Provinciales deberá hacerse con una antelación mínima de dos días. Los miembros tendrán que convocarse enviando dos ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del convocado y el otro servirá para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que la convocatoria fué recibida por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmada por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Artículo 65. Las deliberaciones y los acuerdos de las Delegaciones Provinciales se harán constar en un Libro de Actas, debidamente diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

SECCION QUINTA

Del Director

Artículo 66. El Director del Montepío será nom-

brado por Orden ministerial, a propuesta del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 67. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Artículo 68. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío en unión del Presidente en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios, a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea Nacional o a la Junta Rectora.

Artículo 69. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario y un Contador Interventor.

Artículo 70. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Artículo 71. Serán funciones del Contador Interventor organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO II

De la federación de la Entidad

Artículo 72. El Montepío, después de transcurridos doce meses, a partir de esta fecha, podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos o Mutualidades nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea Nacional, y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalen.

Artículo 73. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todas las Mutualidades Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO III

Régimen disciplinario

SECCION PRIMERA

De las faltas y sus sanciones

Artículo 74. Constituirán faltas, y darán motivo a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar

datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Artículo 75. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el organismo sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Artículo 76. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado segundo del artículo 75, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del precitado artículo si fuera por primera vez reincidente.

Artículo 77. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Artículo 78. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 74 de los presentes Estatutos reglamentarios será sancionado con suspensión de beneficios.

Artículo 79. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento y competencia para la imposición de las sanciones

Artículo 80. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Artículo 81. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 74 de estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la

persona que deba instruirlo en funciones de Juez instructor.

Artículo 82. El Juez instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes; en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

Artículo 83. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Artículo 84. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 75 no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

SECCION TERCERA

De los recursos contra las sanciones

Artículo 85. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del art. 75 de estos Estatutos reglamentarios no cabrá recurso alguno.

Artículo 86. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 75 podrán recurrir los interesados ante la Asamblea Nacional en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Artículo 87. Contra la resolución de la Asamblea Nacional, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 75.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea Nacional.

SECCION CUARTA

Responsabilidades especiales

Artículo 88. El órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asam-

blea Nacional, de la Junta Rectora o de las Delegaciones Provinciales, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo I del título III de estos Estatutos reglamentarios.

TITULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

Artículo 89. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 de su salario.

3.º Las cuotas de los socios beneficiarios voluntarios, consistentes en el 6 por 100 del salario base correspondiente, a que se refiere el artículo 13 de estos Estatutos reglamentarios.

4.º Las aportaciones de las Empresas que carecen de obreros, consistentes en la bonificación que obtienen en el precio de la harina, debido a la constitución de esta Entidad.

5.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

6.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

7.º Los donativos, subvenciones y legados que recibe el Montepío.

8.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás disposiciones de general aplicación.

Artículo 90. Los productores asociados, al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Empresas de la panadería, y los empresarios socios beneficiarios, al cesar en la industria, que deseen causar baja en el Montepío tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas correspondientes al 2 por 100, con arreglo a las condiciones siguientes:

(Continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular para que los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares remitan directamente a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio y comuniquen por conducto reglamentario, a esta Dirección General, el cumplimiento del servicio con la misma fecha del envío a la Sección citada, de los datos municipales y provinciales siguientes:

Datos municipales

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local

deberán proceder con toda urgencia a la formación de la estadística de los presupuestos municipales ordinarios y de ensanche de 1947; a la formación de la de los extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1946; a la de la situación económica municipal, referida al 31 de diciembre de 1946; a la de los servicios municipalizados en el presupuesto ordinario de 1947. Trabajos que enviarán en forma de certificación.

En la realización de los trabajos referentes a presupuestos ordinarios, se atenderán los Jefes

provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando. Únicamente en el capítulo 10 de "ingresos" se sustituirá el artículo "Repartimiento por compensación"; y para los de la "Situación económica" y "Servicios municipalizados", a los modelos que se insertan en este "Boletín Oficial del Estado".

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios; en los de la "Situación económica" y "Servicios municipalizados" los Municipios serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población

de derecho: hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.000 a 20.000; de 20.001 a 100.000 y de 100.001 y más habitantes. Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formará un resumen con la suma de todos ellos.

Para determinar la población de derecho de cada Municipio se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el censo de población de España de 1940, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Municipio sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un uno romano, encerrado en un paréntesis en esta forma: (1).

Los datos referentes a todos los presupuestos extraordinarios—que deberán enviar, como certificación, los Ayuntamientos a los Jefes Provinciales de Administración Local—se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin más variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar más que los Municipios que tengan presupuestos extraordinarios. Se tendrá cuidado especial en consignar al lado del total de cada presupuesto (o sea, la cantidad primitiva) el resto que quede en 31 de diciembre de 1946 (o cantidad no anulada ni invertida).

Respecto a la Situación económica (resumen de la Liquidación, de la Deuda y del Inventario del Patrimonio), y Servicios municipalizados, los Ayuntamientos deberán remitir, sin excusa, en el término de un mes, a los Jefes provinciales de Administración Local, certificaciones de la liquidación de sus presupuestos de 1946, solamente con los datos que indica el modelo adjunto en este "Boletín Oficial del Estado", así como para los Servicios municipalizados.

Los Jefes provinciales anotarán en hoja aparte, y por los mismos grupos de población que los presupuestos, cada uno de los servicios que se comprendan en el presupuesto ordinario de 1947, en el capítulo IV de Ingresos "Servicios municipalizados, así como en el capítulo XIV de Gastos, por Municipios. Los Jefes provinciales deberán comprobar que en estos capítulos se incluyen sólo los servicios que estén municipalizados legalmente.

Los Jefes provinciales de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones y examinarán, comprobarán y confrontarán personalmente, y con la mayor detención, los datos, haciendo los reparos pertinentes. Cuidarán especialmente que los Ayuntamientos incluyan debidamente en sus respectivos capítulos y artículos las cantidades correspondientes.

La estadística de la deuda municipal ha de referirse a la deuda en circulación en 31 de diciembre de 1946; o sea, al resto que quedará en dicha fecha del total que se concertó, una vez que hayan sido desquitadas las cantidades que se hayan amortizado hasta el 31 de diciembre referido. Sólo ha de entenderse por deuda, en este caso, la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo, por tanto, la llamada "relación de acreedores"; debiendo comprobarse este extremo por los Jefes provinciales de Administración Local.

El plazo de remisión de los trabajos—que se enviarán directamente a la Sección Especial de Estadística del Ministerio, y se comunicará por conducto reglamentario el haber realizado el envío a esta Dirección General—vencerá a los tres meses de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado",

y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los Jefes provinciales de Administración Local el cumplimiento más exacto de la presente circular, y propondrán el envío de comisionados para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen en el plazo marcado. Para evitar el retraso que, por devolución de los trabajos que tuviesen errores o anomalías, se habría de originar, serán comprobados los resúmenes y repasadas las operaciones aritméticas con el mayor escrúpulo. Deberán cuidar de que figuren los datos de todos los Municipios y que estén incluidos en su respectivo grupo de población.

Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares

Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares enviarán los datos estadísticos de presupuestos ordinarios y extraordinarios y situación económica en forma análoga a los Ayuntamientos en el plazo de dos meses. Únicamente diferirán en los presupuestos ordinarios, que deberán remitirlos por capítulos, artículos y conceptos. El capítulo X de ingresos se denominará "compensación provincial".

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden-circular la debida publicidad para que, en su día, pueda exigirse la responsabilidad derivada de su inobservancia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1947.
El Director general, José Fernández Hernando.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

(Del "B. O. del E." núm. 149, de fecha 29-5-47).

SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

Presupuestos municipales ordinarios de 1947

PROVINCIA DE	Servicios municipalizados de: (incluyendo todos, uno por uno)	Presupuesto de Ingresos		Presupuesto de Gastos		Régimen en que funciona el servicio (2)	Capital que importó la implantación del servicio (3)		Resto que queda por liquidar (4)	
		Capítulo 4.º (1)	Pesetas	Capítulo 14 (1)	Pesetas		Pesetas	Pesetas		
(Nombre del Municipio)	(Nombre de un servicio)	(Importe)								
	(» otro »)	(»)								
	(» otro »)	(»)								
	(» otro »)	(»)								
	(» etc. »)	(»)								
(Nombre del Municipio)	(Nombre de un servicio)	(Importe)								
	(» otro »)	(»)								
	(» otro »)	(»)								
	(» otro »)	(»)								
	(» etc. »)	(»)								

NOTA.—Se indicará, además, a continuación de esta «Nota», en las líneas de puntos, el nombre del Municipio y los «servicios municipalizados» que tengan y que por circunstancias especiales no hayan incluido, tales otros servicios, en el capítulo cuarto (Ingreso) ni en el 14 (Gastos)

(1) Importe que figura en el presupuesto ordinario de 1946
(2) Póngase «Monopolio», «Empresas», etc. tal como funciona el servicio.
(3) Diga el importe total en pesetas a que ascendió la implantación de «cada uno» de los servicios.
(4) Se consignará «cero» si se abonó el total o la cantidad que quede pendiente y por abonar al Banco, entidad prestamista o a quien le proporcionó el préstamo para implantar el servicio.

SECCION CUARTA

Núm. 2.203

**Delegación de Hacienda
de la provincia de Zaragoza****Convocatoria para la provisión de plazas
de Corredores de Comercio**

El *Boletín Oficial del Estado* de fecha 23 de mayo actual, publica una convocatoria para proveer por concurso entre Corredores de Comercio en ejercicio las vacantes existentes en las plazas relacionadas en la expresada convocatoria. De ellas, corresponden a la demarcación de este Colegio una vacante en la plaza mercantil de Ejea de los Caballeros.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Reglamento de Corredores, se publica el presente anuncio, a fin de que los Corredores de Comercio en ejercicio que deseen tomar parte en el concurso puedan presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, en el Registro de entrada de esta Delegación de Hacienda, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Corredores de Comercio que deseen concursar a más de una plaza, deberán presentar su solicitud en cada una de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda a que pertenezcan las plazas que soliciten, y remitirán, además, a la Dirección General de Banca y Bolsa, instancia en la que harán constar las plazas concursadas y el orden de preferencia con que las desean.

Si llegada la fecha de resolución del presente concurso no hubiese tenido entrada en dicho Centro Directivo la instancia de referencia, este Ministerio adjudica a discrecionalmente al interesado cualquiera de las plazas por él solicitadas.

Los concursantes Corredores de Comercio unida a su solicitud certificación del Colegio, en la que se haga constar la fecha de su nombramiento como Corredores de Comercio, el tiempo que llevan prestando servicio e informe de la Junta Sindical de la propia Corporación.

El orden de prelación para la resolución de este concurso será el de antigüedad en el ejercicio activo de la profesión dentro de a preferencia otorgada a los solicitantes que aspiren a servir en las plazas sometidas a la jurisdicción del mismo Colegio a que pertenezcan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo de ejercicio activo de la profesión, por lo que no será abonable aquel en que el Corredor se halla en situación voluntaria de «sin ejercicio», pero sí el que haya estado en uso de licencias reglamentariamente concedidas.

Al Corredor que habiendo ejercido la profesión con anterioridad a la promulgación de la Ley de 24 de junio de 1941, hubiere cesado en su ejercicio por renuncia o cualquier otra causa y hubiere obtenido posteriormente, con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley, nuevo nombramiento, no le será de abono el tiempo que ejerció la profesión anteriormente, por cuanto que la caducidad del nombramiento llevaba implícita la pérdida de todos los derechos derivados del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 29 de mayo de 1947.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 2.201

Servicio Nacional de Pesca Fluvial**11.ª REGION**

A todos los concesionarios de aprovechamientos de aguas públicas o privadas se les hace el requerimiento de atenerse a las disposiciones vigentes que regulan el fomento y conservación de la pesca fluvial (Ley de 20 de febrero de 1942 y Reglamento para su aplicación de 6 de abril de 1943), a fin de evitarles los perjuicios correspondientes de no cumplir sobre todo con los artículos 9.º y 10 de la citada Ley.

Zaragoza, 30 de mayo de 1947.—El Ingeniero-Jefe de la 11.ª Región del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, Vidal Martínez Falero.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947 pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

2.207.—Sádaba

Cuentas municipales

2.212.—San Martín de Moncayo

Cuentas generales

2.208.—Lucena de Jaén

Padrón de edificios y solares

2.207.—Sádaba

Padrón sobre diferentes conceptos

2.196.—Campillo de Aragón

2.210.—Asín

Presupuesto municipal extraordinario
2.164.—Alfamen

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.197

**Junta Sindical Agropecuaria
de Perdiguera
de la provincia de Zaragoza**

Reconociendo las pésimas y malas condiciones en que se encuentran todas y cada una de las balsas existentes dentro de este término municipal, que apenas puede abreviar la ganadería en las mismas, o por lo menos con muchísimas dificultades por la escasez de agua recogida, esta Junta de mi presidencia, en sesión del día de hoy, por unanimidad acuerda:

1.º Declarar de suma necesidad la monda y limpieza de todas y cada una de las balsas existentes en esta jurisdicción, y que esto se haga a medida de las necesidades más urgentes de cada una.

2.º Que para sufragar tales gastos se haga con cargo a la riqueza rústica y pecuaria, y como más lícito y equitativo, por las riquezas que oficialmente cada uno en la actualidad tiene amillaradas, que consistirá en el 10 por 100 de los líquidos imponibles de las expresadas riquezas, viniendo obligados a su pago tanto los contribuyentes vecinos como los hacendados forasteros con riqueza en esta jurisdicción.

3.º Que los trabajos se han de verificar mediante el correspondiente pago, señalándose para cada peón 20 pesetas diarias, y a cada carro con dos caballerías y su peón 100 pesetas; siendo preferidos para tales trabajos los que tengan riqueza y hayan contribuido a su pago. Con ello se podrá compensar lo pagado con los jornales a emplear.

Todo lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que el que se crea perjudicado pueda interponer la correspondiente reclamación ante esta Junta en un plazo de quince días hábiles; pasado el cual se considerará conforme, por tanto, este acuerdo firme en todas sus partes.

Perdiguera, 29 de mayo de 1947.—El Presidente, Emilio Balasteros.